República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00203-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** FRANK RONDÓN POLO **contra** EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO representado por su Alcalde y/o el Secretario o quienes hagan sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que, el 20 de Marzo de 2020, radicó ante la Alcaldía Municipal de Valledupar, escrito de petición en el cual solicita amparo policivo por comportamientos contrarios a la posesión de un predio en contra de personas indeterminadas.

De otro lado afirma que, pese a lo dispuesto por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Municipio de Valledupar, no ha respondido a la petición por él impetrada.

Finalmente aduce que por lo expuesto acude ante este Despacho para que su derecho fundamental de petición no siga siendo ignorado.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos pretende la parte accionante, se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se dé respuesta de fondo y satisfactoria al Derecho de petición presentado en fecha 20 de marzo de 2020, con sus documentos anexos.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Escáner de Derecho de Petición de fecha 20 de Marzo de 2020.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor FRANK RONDÓN POLO.

Se resalta que la entidad accionada al momento de emitirse la presente decisión, no se pronunció respecto al requerimiento realizado por el

Despacho, razón suficiente para dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor FRANK RONDÓN POLO, es mayor de edad y actúa en nombre propio, reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcado por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE GOBIERNO, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en*

fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*".

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *"adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...."

Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez o lo rinde parcialmente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, existe la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Así, cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado la Corte Constitucional, el juez de tutela no puede precipitarse a fallar aceptando como verdaderas todas las afirmaciones del accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-391 de 1997, señaló que *"la presunción de veracidad consagrada en esta norma* [Decreto 2591 de 1991, Art. 20] *encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."*

De manera que, la finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (Arts. 2º, 6º, 121 y 123, Inc. 2º).

Además, aunque el principio general aplicable a todos los procesos, incluido el del trámite de la acción de tutela es que *"quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso",* también es cierto que el auto mediante el cual el juez de tutela solicita a una persona rendir un informe o proporcionar información, es una providencia que debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la llamada presunción de veracidad.

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene al Municipio de Valledupar, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta clara, precisa y de manera congruente a lo por él solicitado en su petitoria presentada el 20 de marzo de 2020.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud presentada por el señor RONDON POLO ante la accionada, ésta no demostró haber emitido respuesta alguna, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor FRANK RONDÓN POLO, se encuentra conculcado por el Municipio de Valledupar – Secretaría de Gobierno, y siendo ello así, procedente es ampararlo, en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 20 de Marzo de 2020 por el señor FRANK RONDÓN POLO, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito, esto es, orientadorjuridicovup@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. Tutelar el Derecho de Petición del señor FRANK RONDÓN POLO, conculcado por el Municipio de Valledupar – Secretaría de Gobierno, representada por su Alcalde y/ o el Secretario de Gobierno o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo-.En consecuencia de lo anterior, ordénesele al Municipio de Valledupar – Secretaría de Gobierno, proceda, dentro del término perentorio de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al señor Frank Rondón Polo, respecto a la petitoria radicada en la aludida Secretaría, el día 20 de Marzo de 2020, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito, esto es, orientadorjuridicovup@gmail.com

Tercero-. Prevéngase al Alcalde del Municipio de Valledupar y/o Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar, que en lo sucesivo se abstengan de volver a incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuarto-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.
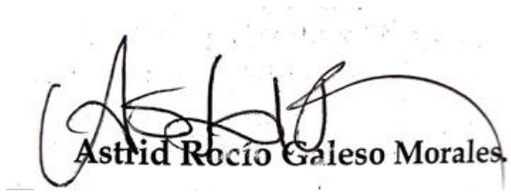
La Juez,